PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, se reunió en Acuerdo el Pleno del Superior Tribunal de Justicia, presidido por el doctor Mario Luis Vivas e integrado con los ministros Alejandro Javier Panizzi, Miguel A. Donnet, Sergio Rubén Lucero, Aldo Luis De Cunto y Natalia Isabel Spoturno, para dictar sentencia en la causa caratulada **"V., A. s/ H."** (Expediente N° 100482- F° 1 - Año 2019 - Carpeta Judicial N° 9589).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado en la hoja 260: Vivas, Panizzi, Donnet, Spoturno, De Cunto y Lucero.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

I. La Cámara en lo Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, elevó las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia por disposición de los artículos 179, inc. 2° de la Constitución de la Provincia del Chubut y 377 del Código Procesal Penal. De este modo se abre la competencia del Cuerpo para conocer el proceso en el que, con fecha 13 de septiembre de 2018 y mediante sentencia N° 3427 del Tribunal de Mérito, se condenó a C. M. A. como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego a la pena de once años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas.

II. El hecho, materia de acusación, se describió en la sentencia de la siguiente manera:

el día 19 de octubre del año 2016, siendo las 19.50 horas aproximadamente, en circunstancia en la que A. L. V. caminaba por la calle Marinero López a la altura catastral X de esta ciudad, casi intersección a la calle J. Ortega arribó C. M.

A. a bordo y conduciendo un rodado marca Chevrolet, Corsa, color blanco, dominio colocado X junto a dos sujetos no identificados. Se va a probar que A. descendió del rodado, que se acercó a donde estaba L. V., efectuó disparos al mismo, que la víctima a los fines de resguardarse se ocultó atrás de una camioneta Ford modelo Ecosport y que en esas circunstancias A. se acerca y le dispara nuevamente en dos oportunidades. Que uno de esos proyectiles ingresa en el glóbulo ocular izquierdo de A. L. V., a raíz de esta lesión se produjo el deceso de V. por traumatismo encéfalo craneal. Asimismo, se va a probar que en fecha 5 de mayo de 2017, a raíz de una orden de registro de morada y allanamiento autorizada por el Juez Penal el día 4/5/2017 mediante resolución jurisdiccional nro. 1664/17 el personal de la División Investigación Policiales de esta ciudad procedió a la aprehensión y detención de C. M. A. alias "P." en el domicilio ubicado en calle Sargento Acosta Nro. X del Barrio Isidro Quiroga de esta ciudad, donde reside la señora F. C., progenitora del causante. -v.fs. 97 y vta. de la sentencia-.

III. Comencemos con el análisis de los distintos aspectos desarrollados en el fallo, que tienen que ver con la materialidad, la autoría, culpabilidad, calificación legal y pena aplicada.

IV. En primer término se determinó la existencia del hecho.

Para ello el tribunal valoró la historia clínica nro. 217.234 perteneciente a la víctima que describe el ingreso de A. L. V. al Hospital Regional de la ciudad de Comodoro Rivadavia, el día 19 de octubre de 2016, a las 19.56 horas, con una herida de arma de fuego en encéfalo.

La Dra. Eliana V. Bévolo, médica forense, estuvo a cargo de la autopsia que se le efectuó a la víctima. Luego

de un riguroso examen concluyó que V. falleció producto de un traumatismo encéfalo craneano cuya causa eficiente fue una herida de arma de fuego en cráneo.

Además se agregó el certificado de defunción que acreditó la muerte.

Otro de los elementos que tuvieron en cuenta es la pericia balística nro. 111/17, que efectuó el Licenciado Subinspector M. M.. Así, se informó que el proyectil que se extrajo del cráneo de la víctima era, probablemente, del calibre 32 L, disparado por un arma de fuego tipo revolver.

Por otro lado, el procedimiento policial llevado a cabo en el lugar del hecho determinó el día, lugar y horario en el que fue encontrado A. V., como así también la causa de su muerte.

V. En cuanto la autoría, más allá que no fue discutida por la defensa, y que llegaron a una convención probatoria, lo cierto es que el tribunal contó con copiosa prueba para confirmar este aspecto de la sentencia.

Así, valoraron la declaración del comisario O. R. A. D., que estuvo a cargo de la investigación que se realizó inmediatamente después que sucedió el hecho.

A la par, el comisario L., colaboró con la investigación.

Se recolectó importante información en el lugar y luego de hablar con las personas que se encontraban allí, se constató la autoría del homicidio.

Del mismo modo se comprobaron hechos de violencia por la existencia de dos grupos antagónicos en la zona. Uno de ellos se denomina los "papas fritas", y está conformado por jóvenes domiciliados en las cercanías a la calle J. Ortega, y entre ellos se encuentran A., U., P. y J. M.. El otro se llama "los de arriba", integrado por C., V., C., P. y H..

Todos estos datos recopilados se confirmaron en el

debate con la declaración del Oficial M. A. C. y del Sargento D. P. R..

También la Oficial Ayudante J. S. C. y el Sargento W. P. se constituyeron y homologaron lo que narró el comisario. Luego fueron quienes acudieron hasta el hospital a verificar la identidad de la víctima.

El testimonio de J. L. V., padre del damnificado. Si bien no vio el momento en el cual le dispararon a su hijo, escuchó las detonaciones y, al salir, lo encontró tirado en la calle. Una vez en el hospital, su otro hijo le dijo que el autor de los disparos había sido A..

Lo mismo declaró K. A. G., madre de L.. Relató episodios de violencia anteriores por parte del imputado con su hijo.

Luego, los jueces valoraron las declaraciones de los testigos presenciales del hecho, ellos son:

K. A. V., hermano mayor del damnificado. Indicó a A. como el autor del homicidio, y que era el único que disparó y que tenía arma de fuego.

-J. G. C., amigo de la víctima y dijo conocer al imputado. Así, relató cómo ocurrió el hecho, y describió los instantes previos y posteriores.

-M. S., otro de los amigos de V.. También presenció el hecho, y observó cuando el encausado disparó contra la humanidad del damnificado.

- C. E. C., otro de los testigos, amigo de la víctima, que presenció el suceso investigado. Narró los hechos en forma similar a la de sus amigos.

La participación de A. fue confirmada por la Cámara en lo Penal de, Comodoro Rivadavia, que luego de revisar la sentencia de mérito, concluyó que, más allá de las observaciones que hizo la defensa respecto de algunos testimonios, la prueba que se rindió en el debate reafirmó, cómodamente, los hechos que describió el Ministerio Público

Fiscal, y que la lógica del fallo de mérito es incuestionable.

VI. Habré de concordar con la calificación legal que estableció el Tribunal de mérito y, luego, confirmó la Cámara en lo Penal.

C. M. A. fue el ejecutor del disparo que impactó en una zona vital de la humanidad de A. L. V. y provocó su muerte. La acción descripta encuadra perfectamente en la figura de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79 y 41 bis del Código Penal).

VII. Por último, la pena elegida respeta el rango previsto por el Código de fondo para el delito enrostrado, motivo por el cual nada he de objetar al respecto.

VIII. Por las razones expuestas, corresponde confirmar la condena de A..

Así voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi dij**o:

I. Llegó a conocimiento de este Superior Tribunal, por vía de la Consulta, la condena impuesta a C. M. A., por el Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia, mediante la Sentencia N° 3427 del año 2018, dictada el día 13 de septiembre de 2018.

La Cámara en lo Penal de la misma ciudad, a través del pronunciamiento N° 2/2019, exploró y fiscalizó la labor desplegada por los jueces del debate, confirmando el fallo condenatorio en todas sus partes.

Los artículos 179, punto 2° de la Constitución de la Provincia del Chubut y 69, inciso 1° y 377 del Código Procesal Penal me obligan a examinar nuevamente la sanción.

II- La materialidad de la muerte, de L. V., así como las circunstancias que rodearon al suceso, quedaron lo suficientemente acreditadas a partir de los elementos probatorios arrimados al debate.

Los agentes de la prevención, que arribaron al lugar a raíz de un llamado al comando radioeléctrico, brindaron detalles acerca del escenario del hecho y del hallazgo de una gran mancha hemática sobre la calle Marinero López al X y dos vainas servidas calibre 9 mm. Los efectivos policiales expresaron que en el lugar habla un grupo numeroso de personas, que se encontraban muy alteradas y atacaban con piedras a los uniformados. Asimismo, señalaron que la víctima habla sido trasladada al Hospital para su inmediata atención médica.

La doctora Eliana Bévolo, a cargo de la autopsia, informó que la causa de la muerte fue un traumatismo encéfalo craneano debido a una herida de arma de fuego en cráneo.

A su turno, el peritaje balístico elaborado por el oficial subinspector G. G. M. M. concluyó que el proyectil extraído del cuerpo de V. muy probablemente correspondía a un calibre 32 L, disparado por un arma de fuego tipo revólver. Al mismo tiempo, determinó que las váinas servidas secuestradas en lugar del ataque -calles Marinero López y Ortega- se correspondían con el calibre 9x19 mm.

Los testigos J. G. C., N. A. B., C. I. F., A. P. y M. S., presenciaron el ataque en contra de L. V.. Manifestaron que, cuando retornaban caminando a su barrio, el M., luego de la celebración del clásico partido de fútbol entre Newbery y Huracán, en la intersección de las calles Marinero López y Ortega, desde un auto comenzaron a dispararles y que esas detonaciones alcanzaron a L. V., que se trasladaba junto a su hermano K., en sentido contrario.

Por último, K. V. señaló que desde un auto marca

Chevrolet, modelo Corsa, el imputado efectuó tiros contra el otro grupo y que, luego, apuntó contra L., hiriéndolo y derribándolo.

III. El tópico atinente a la autoría no fue controvertido por las partes ni en el juicio ni en la impugnación ordinaria ante el tribunal de Alzada. No obstante ello, los jueces examinaron las declaraciones de numerosos testigos que sindicaron a C. M. A. como el autor de los disparos que impactaron contra la humanidad de V.. Los declarantes coincidieron en que A., desde su vehículo, un Chevrolet Corsa, color blanco, de cuatro puertas, ocupado únicamente por el atribuido, disparó contra el grupo conformado por C., P., F., B., C. y S.; que luego, tiró contra L. V., quien estaba acompañado por su hermano K. y transitaban en dirección contraria. Los miembros del grupo expresaron que unos minutos antes el conductor de ese rodado intentó atropellar a A. P..

Las manifestaciones de los testigos presenciales coincidieron con el croquis planimétrico, en cuanto a la ubicación de la víctima, cuando fue atacada.

Los padres de la víctima, J. L. V. y K. G., si bien no estuvieron durante la agresión armada, revelaron que, de acuerdo a la información que recibieron, el matador había sido «P.» A.. Los efectivos policiales, al recabar datos del ataque, también fueron orientados hacia C. M. A..

Los testigos C., B., S., K. V. y F., no sólo coincidieron en el modo en que se desarrollaron los sucesos, sino que, además, señalaron en todo momento a A., como el autor de los disparos.

Las cámaras de seguridad de la empresa aseguradora «M. A.» captaron el paso del vehículo Chevrolet Corsa blanco, al que todos los testigos hicieron referencia y que era conducido por A..

Los magistrados también valoraron la existencia de enfrentamientos entre dos grupos antagónicos. En el identificado como los «de arriba», en referencia al Barrio M., participaban P., F., A., C. y los hermanos V.. El otro, el de los «papas fritas», estaba integrado por el imputado, A., F., M., U., B.. Los agentes de la prevención C., R., D. y L. refirieron distintas intervenciones por pugnas entre los miembros de cada uno de ellos.

Por último, los jueces ponderaron un episodio de violencia que involucró al inculpado y a la víctima, del que V. resultó baleado en su brazo.

Así las cosas, encuentro debidamente motivada, en el material probatorio colectado, la autoría del atribuido en el fatal evento, la que, a su tiempo, fue confirmada por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia.

La tesis del defensor de confianza del atribuido, en puntó a que la víctima apareció repentinamente y se interpuso en la línea de fuego, recibiendo un disparo en el rostro, fue adecuadamente descartada por los sentenciadores (error de tipo). Es que A. disparó en forma reiterada hacia un sitio donde se hallaban varias personas con las que instantes previos habla protagonizado un incidente. En efecto, existía la posibilidad de impactar contra la humanidad de alguna de ellas, como sucedió.

IV. La calificación legal escogida es la correcta.

C. M. A. fue el ejecutor del disparo que ultimó a A. L. V., por lo que, su conducta ha sido correctamente subsumida en la figura de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79 y 41 bis del Código Penal).

La aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal es apropiada, ya que el hecho se cometió con un arma de fuego.

Los jueces también descartaron la procedencia de la figura de abuso de armas propiciada por la defensa particular de A.. (artículo 104 del Código Penal). Como el hecho ingresó en las

previsiones del articulo 79 resultó imposible su aplicación.

V. Por último, juzgo que la medida de la pena seleccionada se ciñó a las pautas legales que regulan el instituto, por lo que no hay argumento para modificarla.

VI. Por las razones expuestas, adhiero a la propuesta del ministro Vivas, en punto a confirmar las sentencias N° 3427/2018 del Tribunal de Colegiado de Comodoro Rivadavia (hojas 97/190), y la N° 2/2019 de la Cámara en lo Penal de aquella misma ciudad (folios 232/247).

Así voto.

El juez **Miguel A. Donnet** dijo:

I. Llegó a conocimiento de este Cuerpo la presente causa por aplicación del instituto previsto en el art. 179, punto 2 de la Constitución Provincial, y en el artículo 377 del Código Procesal Penal.

II. El Ministro que lidera el acuerdo se refirió a los antecedentes del caso y transcribió los hechos investigados, de modo que me abstendré de hacer una repetición ociosa de tales extremos.

III. Mediante la sentencia N° 3427/18 se le aplicó a C. M. A. la pena de once años y seis meses de prisión, como autor del delito de homicidio agravado por ser cometido con arma de fuego, en perjuicio de A. L. V. (artículos 79 y 41 *bis* del Código Penal).

La Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia confirmó dicha sentencia mediante la resolución N° 2/2019 y, posteriormente, remitió los autos a esta Sede a los fines del instituto de la Consulta.

IV. Materialidad y autoría de los hechos

Para establecer las circunstancias de la muerte de V., resultaron determinantes, en primer lugar, el certificado de defunción y la autopsia, que establecieron que la causa de la muerte fue el traumatismo encéfalo craneano provocado por un

disparo de arma de fuego, tal lo referido por la médica Eliana Vanesa Bévolo del Cuerpo Médico Forense, en el debate.

Resultaron fundamentales para los jueces, las diligencias efectuadas por personal policial y de criminalística en el lugar del hecho, como así también la pericia balística realizada por el Licenciado Subinspector M. M., que determinó que el proyectil extraído del cuerpo de la víctima muy factiblemente era calibre 32L, y había sido disparado por un arma de fuego tipo revólver.

El personal policial que se hizo presente en el lugar indicó que, al arribar, la víctima había sido llevada al nosocomio y que había gran cantidad de personas, quienes, sobresaltados, agredían a los agentes y manifestaban quién había sido el autor de la muerte.

Apreciaron los magistrados que las declaraciones de los testigos presenciales, J. G. C., N. A. B., C. I. F., A. P. y M. S., permitieron esclarecer el hecho. Que se refirieron en forma concordante a las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Explicaron que luego de un partido de fútbol, regresaban caminando y festejando al barrio lo que se observa en la filmación de la cámara de seguridad de M. A.-, cuando a la altura de las calles Marinero López y Ortega, comenzaron a disparar desde un vehículo. Que, en sentido contrario, transitaban L. V. junto a su hermano K., y, L. resultó alcanzado por uno de los proyectiles.

Ahora bien, fueron cardinales las testificales de K. A. V., J. G. C. y M. S., quienes coincidieron en que el imputado C. A. (alias "P."), circulaba en el vehículo marca Chevrolet Corsa, solo. Que en un momento descendió y tiró con el arma de fuego contra el grupo más numeroso, para luego apuntarle a V. y dispararle, provocando su deceso.

También tuvieron en cuenta, asimismo, lo referido por el personal policial respecto de la pertenencia de los jóvenes

víctima y victimario a dos grupos antagónicos, de diferentes barrios. Uno denominado "los de arriba", en el que estaban C., V., C., P. y H.; y el otro, nombrado como los "papas fritas", al que pertenecían, entre otros, A., F., A. y J. M..

Además, ponderaron los jueces la existencia de, episodios de violencia previos entre A. y V., lo que también fue acreditado por la declaración de K. A. G., madre de L. V..

Con la contundente prueba de cargo producida en el juicio, es dable apreciar que fue acreditada con certeza la materialidad del hecho y la autoría de C. M. A., todo lo que desembocó en la condena; y así también lo entendió la Cámara revisora al momento de intervenir en estos actuados.

Ahora bien, la defensa, si bien no cuestionó la materialidad y autoría de A., entendió que su asistido actuó bajo error de tipo ya que no quiso disparar sobre la persona -quien se le habría interpuesto en la línea de disparo sorpresivamente- y, por ello, al carecer del dolo del tipo de homicidio, subsistía la culpa. Que, en su caso, debería aplicarse la figura del abuso' de armas del artículo 104 del Código Penal.

Considero que los jueces han fundado con suficiencia el rechazo a tal postulación, y no puede ser tildada de arbitraria la valoración probatoria realizada. Máxime cuando apreciaron tanto el antecedente de disparo con arma de fuego del mismo A. a V., y el lugar de la calle en el que recibió el impacto la víctima, establecido por la mancha hemática corroborada. Y, por otro lado, cierto es que encontrándose varias personas en el lugar, era absolutamente previsible que al disparar pudiera resultar la muerte de alguna de ellas.

En definitiva, el planteo del defensor se encuentra debidamente desechado.

V. El encuadramiento legal

El accionar de V. se adecúa perfectamente al tipo penal previsto en el artículo 79, agravado por el artículo 41 *bis* del Código Penal, tal como lo aplicaron los jueces, y de conformidad con la jurisprudencia reiterada de esta Sala en cuanto a la agravante genérica.

Es que el condenado disparó, contra A. L. V., un arma de fuego, dirigida a su cabeza, impactando el proyectil en el globo ocular de la víctima y ocasionándole así su deceso.

Todo ello concurre a corroborar el sentido de la sentencia que se analiza, y confirma que la subsunción legal escogida por los jueces resulta ajustada a los hechos probados.

VI. La sanción penal

Por último, convalidaré la pena impuesta, ya que, para su aplicación, se tuvieron en cuenta las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal. Además, la medida de la sanción se encuentra dentro de los parámetros legales y lógicos, en el marco de la escala penal prevista en el ordenamiento de fondo.

VII. En mérito de lo expuesto, se impone confirmar la materialidad, autoría, calificación legal y pena impuesta a C. M. A. a once años y seis meses de prisión.

Así voto.

El juez **Aldo Luis De Cunto** dijo:

I. En el primer voto el ministro Vivas brindó una detallada descripción de los antecedentes del caso y del hecho investigado, razón por la cual evitaré caer en

inútiles repeticiones.

II. Ni la materialidad ni la autoría del hecho fueron controvertidas por el defensor de confianza de C. M. A..

Sin perjuicio de esa circunstancia, los jueces valoraron todo el material probatorio arrimado, a fin de acreditar cada uno de los extremos.

Se comprobó que el día 19 de octubre, a las 19:40 horas aproximadamente, mientras el joven A. L. V. caminaba junto a su hermano K., por la calle Marinero López al 2800, recibió un disparo de arma de fuego en el rostro, que le provocó la muerte un par de horas después.

La historia clínica de la víctima, así como el informe de la médica forense Eliana Bévolo, dieron de la causa de la muerte y de la gravedad de la lesión producida por el proyectil.

Los efectivos policiales que acudieron al lugar indicaron la ubicación de la víctima y describieron el escenario del hallazgo.

El peritaje balístico determinó que el proyectil extraído del cráneo de la víctima pertenecía, probablemente, a un calibre 32 L, detonado por un arma de fuego tipo revólver.

III. Para sostener la autoría de C. A., los jueces valoraron los múltiples testimonios coincidentes de los testigos presenciales del -suceso, quienes- sindicaron al inculpado, como la persona que disparó contra la humanidad de A. L. V..

Los padres del interfecto, K. G. y J. L. V., si bien no fueron testigos directos del ataque armado, recibieron datos que indicaban a A. como el agresor.

Los efectivos policiales C., R., D. y L., refirieron distintas intervenciones en enfrentamientos entre los dos grupos antagónicos de los barrios. Asimismo, la madre del occiso relató que su hijo habla sido baleado por A. un par de meses antes de este

último episodio.

A su turno, la Cámara en lo Penal confirmó la autoría en cabeza del inculpado y convalidó el razonamiento de los magistrados del mérito en punto a descartar las figuras propiciadas por la defensa, más favorables a A. (exclusión de la tipicidad subjetiva o la aplicación del artículo 104 del Código Penal -abuso de armas-).

IV. La significación jurídica del hecho que se estableció en las sentencias, esto es, homicidio agravado por el uso de arma de fuego, será ratificada.

El atribuido hirió mortalmente a la víctima, mediante el empleo de un arma de fuego. La aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal ha sido correctamente efectuada.

V. La pena impuesta se adecúa a la fijada en el Código Penal, por lo que la convalidaré.

VI. En mérito de lo expuesto, corresponde confirmar la condena impuesta a C. M. A..

Así voto.

El juez **Sergio Rubén Lucero** dijo:

I. Llegó a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia la presente causa en razón del instituto de la Consulta, previsto en el art. 179, punto 2 de la Constitución Provincial, y en el artículo 377 del Código Procesal Penal.

II. El Ministro Vivas, en el primer voto, se refirió a los antecedentes del caso y transcribió los hechos investigados, por lo que me remito a tales consideraciones en el afán de evitar una repetición inoficiosa.

III. En primer término, adelanto que la sentencia N° 3427/2018, por la que, C. M. A. fue

condenado como autor del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (arts. 79 y 41 *bis* del C.P.) a la pena de once años y seis meses de prisión, con más las accesorias legales y las costas, es un pronunciamiento fundado, dictado conforme a derecho.

Que el Tribunal de Alzada hizo la revisión del fallo y respondió a los agravios que esgrimió la defensa en la impugnación ordinaria mediante la sentencia N°02/19. Confirmó en todos sus términos la sentencia dictada por el Tribunal colegiado, y cumplió, en consecuencia, con el doble conforme exigido por nuestro ordenamiento procesal.

IV. Consulta

a. Materialidad y autoría de los hechos.

Si bien no fueron cuestionados tales tópicos por la defensa, cierto es que los jueces las establecieron con suficiencia en la sentencia.

Valoraron el certificado de defunción de A. L. V., y la autopsia realizada por la médica del Cuerpo Médico Forense de Comodoro Rivadavia, Eliana Vanesa Bévolo, que estableció que la causa de la muerte fue el traumatismo encéfalo craneano, provocado por un disparo de arma de fuego.

Ponderaron el acta policial efectuada en el lugar de los hechos y las declaraciones de los policías respecto de la situación en el lugar y el traslado de la víctima al nosocomio. También evaluaron la pericia balística respecto del arma utilizada tipo revólver, y apreciaron la filmación de cámaras de seguridad ubicadas en "L. M. A.", que permiten apreciar circunstancias previas al hecho.

Respecto de la autoría de C. A. en el hecho, se ha

producido en el juicio gran cantidad de prueba que la acredita.

Que un grupo de jóvenes volvía festejando por un partido de fútbol, y al momento en que cruzaban al occiso junto a su hermano, desde un vehículo marca Corsa, descendió el imputado y comenzó a disparar. Era A., alias "P.", y realizó algunos disparos antes, pero luego le apuntó y disparó en la cabeza a L. V..

En ello coincidieron los testigos K. A. V., J. G. C., M. S. y C. E. C..

Quedó acreditado que existió un hecho antecedente entre víctima y victimario, cuando el mismo A. disparó un arma de fuego lesionando en el brazo a V.. Es que se estableció que existía un enfrentamiento previo porque ambos pertenecían a bandas antagónicas: "los de arriba" (del barrio M.) y los "papas fritas". Todo ello corroborado tanto por personal policial como por los testigos presenciales que declararon durante el juicio.

La defensa planteó que su asistido actuó bajo el error de tipo, en razón de que- V. se le interpuso en la línea de disparo. Sin embargo, los magistrados fundaron con suficiencia y claridad el rechazo de tal postulación, basados en que existió un antecedente previo de violencia entre ambos, y fundamentalmente, en que A., pudo representarse la posibilidad de afectar la vida de alguno de los sujetos presentes al disparar el arma de fuego, en la vía pública y en varias oportunidades.

Por la profusa y contundente prueba de cargo valorada por el tribunal, entiendo que ha sido probada fundadamente y con certeza la materialidad del hecho y la autoría de A.. Por otro lado, esta

decisión la mantuvo también la Cámara en lo Penal, en todos sus términos.

b. El encuadramiento legal del accionar de A. es correcto. El hecho probado se adecúa al tipo penal de H. agravado por el usa de arma de fuego, previsto en los artículos 79 y 41 bis del Código Penal, teniendo en cuenta la jurisprudencia sentada por esta Sala en lo Penal sobre la agravante.

En efecto, se demostró que el imputado disparó, contra L. V., un arma de fuego, dirigida a su cabeza, impactando el proyectil en el globo ocular de la víctima y ocasionándole, así su muerte.

Todo ello concurre en un todo a corroborar el sentido de la sentencia que se analiza y confirma que resulta ajustada a los hechos probados la subsunción legal escogida.

c,. La medida de la sanción penal aplicada debe ser confirmada, ya que los magistrados han justipreciado razonablemente los parámetros instaurados en los artículos 40 y 41 del Código Penal. Asimismo, el monto de la pena escogida se halla dentro de -máximos y mínimos legales que los tipos penales aplicables establecen.

V. En mérito de lo expuesto, corresponde confirmar la condena recaída sobre C. M. A., según sentencia N° 3427/18, dictada por el Tribunal colegiado del Colegio de Jueces de Comodoro Rivadavia-.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

----------SENTENCIA ---------- ------

1°) Confirmar las sentencias N° 3427/2018 (hojas 97 a 190) del Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia y la N° 2/2019 de la Cámara en lo Penal de esa misma ciudad (folios 232/47).

2°) La doctora Spoturno no emite su voto por encontrarse ausente, en uso de licencia.

3°) Protocolícese y notifíquese.

MARIO LUIS VIVAS

MIGUEL [illegible] RET

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

Sergio Rubén Lucero

Aldo Luis De Cunto

ANTE MI

JOSE A FERREYRA
Secretario

REGISTRADA bajo el Nº 21 del Año 2019 CONSTE.-

JOSE A FERREYRA
Secretario